

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 752 -2025-MPHCO/A
Huánuco, **13 NOV 2025**
 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
 OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
 CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN


VISTO: El Expediente N° 202541538, de fecha 10 de setiembre de 2025, presentado por el administrado José Luis Chogas Acosta; el Informe N° 209-2025-MPHCO/GT, del 29 de setiembre de 2025, de la Gerente de Transportes; el Sello de Proveído N° 1230-2025-MPHCO/GM, de fecha 30 de setiembre de 2025, del despacho de Gerencia Municipal; el Informe Legal N° 811-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 23 de octubre de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; así como el Sello de Proveído N° 5530-2025-MPHCO-A, de fecha 23 de octubre de 2025, mediante el cual el Despacho de Alcaldía dispuso la proyección del presente acto resolutorio; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, concordantes con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que se ejerce con sujeción al ordenamiento jurídico mediante actos de gobierno, administrativos y de gestión.

Que, de los actuados se tiene que, con la Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO/GM, de fecha 30 de julio de 2025, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - *DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 11322-2025- MPHCO/GT de fecha 23 de junio de 2025 y notificado el 25 de junio de 2025; postulado por el administrado José Luis Chogas Pardave; consecuentemente, CONFIRMESE el acto administrativo precitado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.*

ARTICULO SEGUNDO. - *DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. (...)*

Que, con el Expediente N° 202541538, de fecha 10 de setiembre de 2025, el Sr. José Luis Chogas Acosta solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO/GM del 30 de julio de 2025. Para ello, alega que, el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley, cuestiona su validez debido a que dicha resolución nunca le fue notificada personalmente, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20.1.1 del artículo 20 de la Ley N° 27444, que establece: "La notificación deberá ser efectuada de forma personal al administrado en su domicilio".

Que, con Sello de Proveído al Reverso N° 1230-2025-MPHCO/GM, de fecha 30 de setiembre de 2025, el Gerente Municipal, solicita evaluación y recomendación legal.

Que, al respecto el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en su Informe Legal N° 811-2025-MPHCO-OGAJ, del 23 de octubre de 2025, señala que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades, preceptúa que **la administración municipal adopta una estructura gerencial** sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley; el artículo 27° (Gerencia Municipal), dispone que, la administración municipal está bajo la dirección y responsabilidad del gerente municipal, funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, (...). El artículo 28° **determina que la estructura orgánica municipal básica de la municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal,** el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. **Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local.** Finalmente, el artículo 39°, indica que, el alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, por otro lado, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "1.1



Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Que, sobre las causales de nulidad, el Artículo 10°, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescriben que **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**

Que, en esa misma línea el artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe lo siguiente: "(...) 11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

Que, la mencionada norma legal, en el artículo 213° (Nulidad de oficio), señala lo siguiente: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. (...).

Que, el numeral 227.2 del artículo 227° (Resolución) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, determina que **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo"**. A su turno, **el numeral 228.2. del artículo 28° indica que, son actos que agotan la vía administrativa: (...) b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; (...) o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; (...).**

Que, del presente caso, se tiene que con Expediente N° 202541538, de fecha 10 de setiembre del año en curso, don José Luis Chogas Acosta solicita la nulidad de la Resolución Gerencial N° 418-2025-MPHCO/GM, de fecha 30 de julio del año en curso.

Que, para ello, el administrado **alega** que el recurso fue interpuesto dentro del plazo de ley y **cuestiona la validez de la notificación** de la resolución impugnada (Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO/GT), indicando que **no fue notificada personalmente**. Esto, según él, contraviene lo dispuesto en el artículo 20.1.1 de la Ley N° 27444, que establece: "La notificación deberá ser efectuada de forma personal al administrado en su domicilio". Añade que la actuación es **nula** y constituiría un **acto arbitrario** el proseguir con la ejecución, toda vez que, al haberse presentado el recurso de apelación en el plazo de ley, se generaría **indefensión** en su condición de administrado, vulnerando su **derecho a la defensa**, precisado como garantía del debido procedimiento en sede administrativa.

Que, **desvirtuando lo alegado por el administrado**, debemos indicar que la **Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO-GT**, de fecha 23 de junio de 2025, **fue notificada** a través del Formato de Notificación Personal (Fs. 118) al Sr. José Luis Chogas Acosta, identificado con el DNI N° 22499493, el **17 de junio de 2025**, y **se encuentra suscrita por el referido administrado**.

Que, ahora bien, respecto al recurso administrativo de apelación postulado, se advierte que fue **interpuesto el 17 de julio de 2025** a través del Expediente N° 202533842. Es decir, fue presentado **después de 22 días hábiles** de notificada la Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO-GT. En mérito a ello, la Gerencia Municipal, a través de la Resolución Gerencial N° 00614-2025-MPHCO/GM de fecha 30 de julio de 2025, resolvió **declarar improcedente por extemporáneo** el recurso administrativo de apelación.

Que, si bien el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 20.1.1 del artículo 20, señala que

la notificación personal **se realizará en el domicilio del administrado**, en el presente caso se aplica, **supletoriamente**, lo dispuesto en el Artículo 172° (Principios de convalidación, subsanación o integración) del Código Procesal Civil Peruano. El segundo párrafo de dicho artículo señala: "Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, **logra la finalidad para la que estaba destinado**".

Que, si bien el recurrente cuestiona la vulneración al debido proceso —específicamente, a su derecho a la defensa— por no habersele notificado válidamente la Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO/GM. Con respecto al vicio advertido, se debe precisar que **la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento del administrado el contenido del acto administrativo**. Bajo ese contexto, se advierte del Formato de Notificación Personal (Fs. 118) que dicho acto administrativo fue notificado al administrado José Luis Chogas Acosta el 17 de junio de 2025, en el cual **se observa su firma como acto de conformidad**. De ello se denota que **se cumplió con el objeto de la notificación**. Bajo ese contexto, la solicitud del administrado deviene en **improcedente**, por cuanto el acto administrativo fue **válidamente notificado**, por ende, no se transgredió su derecho a la defensa puesto que tomo conocimiento oportuno del acto administrativo en cuestión, mismo que faculta su contradicción administrativa.

Que, estando a lo indicado por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y a los dispositivos de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud realizada por don José Luis Chogas Acosta, sobre nulidad de la Resolución Gerencial N° 11322-2025-MPHCO/GM de fecha 23 de junio de 2025; en mérito a los fundamentos antes expuestos

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Transportes, demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, al administrado José Luis Chogas Acosta, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
ALCALDÍA
HUÁNUCO
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN
La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra signada con el N° _____ ha sido emitida por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con notificar a su persona para su conocimiento y fines.
17 NOV. 2025
Huánuco, _____
DR. BALTAZAR VARGAS BERROSPÍ
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA